



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: Definición. A los fines de la presente ley, se entiende por Sponsorización al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, para obtener ciertas contraprestaciones y así potenciar su imagen pública. Se entiende por Tutoría al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, sin más finalidad que el altruismo.

ARTICULO 2°: Objetivo. El objetivo del Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte, es permitir y facilitar la participación de personas físicas y jurídicas en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través de la dación dineraria, a fin de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las prácticas deportivas, recibiendo a cambio y, en su caso, el incentivo fiscal dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

ARTICULO 3°: Propósitos. El patrocinio realizado a través de aporte dinerario, que el beneficiario necesite para el desarrollo de su actividad o proyecto, permitirán: a) Desarrollar, investigar y mejorar la actividad deportiva. b) Colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la

infraestructura deportiva necesaria para su funcionamiento. c) Formar, educar y capacitar a los integrantes de la comunidad deportiva de la Provincia, ayudándolos en su proyección en el ámbito local, regional, nacional e internacional. d) Formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional. e) Patrocinar eventos tendientes a la difusión de distintas disciplinas deportivas, tales como exhibiciones y competencias de diversas categorías, entre otras. f) Organizar cursos, convenciones y jornadas de enseñanza de las distintas disciplinas deportivas, a cargo de profesionales especializados en la materia. g) Participar en los distintos torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad. h) Articular, en forma conjunta, entre el Poder Ejecutivo y los Municipios la protección desde el ámbito económico a las promesas del deporte (jóvenes destacados) a fin de estimularlos a la práctica intensiva de las respectivas disciplinas. Todo acto de patrocinio realizado por una persona jurídica o en nombre de ésta, deberá estar aprobado previamente, de conformidad con lo que establezca el estatuto social u otro régimen similar.

TITULO II : AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4°: Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Deportes de la provincia, o quien ésta designe, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 5°:Funciones. Son funciones de la Secretaría de Deportes; a) Determinar las características y requisitos formales que deberán contener los proyectos deportivos a presentar. b) Certificar el desarrollo de las actividades de sponsorización y tutoría, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto deportivo y objetivo del mismo. c) Administrar una cuenta habilitada a los fines de este Régimen y efectuar el pago de los montos acordados a los beneficiarios. d) Brindar la información sobre los alcances del Régimen.

TITULO III: BENEFICIARIOS

ARTICULO 6°: Beneficiarios. Se entiende por beneficiario a toda persona física o jurídica que reciba el o los beneficios del sponsor o tutor, estipulados en el artículo 1° de la presente ley.

Podrán ser beneficiarios:

a) Las instituciones sin fines de lucro, que se encuentren enmarcadas en el régimen legal pertinente, dedicadas a la Práctica o promoción de disciplinas deportivas.

b) Deportistas amateurs de todas las disciplinas que se realizan en la Provincia.

c) Clubes, asociaciones, cooperativas, fundaciones y otras entidades civiles que tengan establecidos, en sus estatutos, objetivos relativos a la consecución de actividades deportivas que no presenten ninguna inhabilitación determinada en el Código Civil, ni las incompatibilidades establecidas en la presente ley y su reglamentación y tengan domicilio y desarrollen sus actividades en el territorio provincial.

ARTICULO 7°: Trámite. Los beneficiarios podrán solicitar el financiamiento de sus proyectos deportivos, presentándolos ante la Secretaría de Deportes, o ante quien ésta indique, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

TITULO IV : PROCEDIMIENTO

ARTICULO 8°: Proyecto. Los beneficiarios del presente Régimen deberán presentar ante la autoridad de aplicación, un detalle del proyecto deportivo a financiar, con carácter de declaración jurada, el que deberá contener:

a) Carta de presentación, datos, antecedentes y reseña de la trayectoria del beneficiario.

b) Objetivos, actividades o eventos afines que contiene y que requieren patrocinio. Deberá tener una duración máxima de un (1) año, plazo que podrá ser prorrogado por pedido expreso del patrocinante y sujeto a evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación.

c) Propósito del o los actos que desarrollarán, como parte del proyecto y una descripción de otras actividades que comprenda.

d) Presupuesto necesario para la realización del proyecto.

e) Solicitud de patrocinio y contrapartidas para los patrocinadores.

ARTICULO 9°: Cuenta Bancaria. Los montos aportados por el presente Régimen se harán

efectivos a través de una cuenta bancaria creada a los efectos de la aplicación de la presente ley, en el Banco de Entre Ríos S.A. o donde la autoridad de aplicación lo disponga, a nombre del o los beneficiarios, sin intervención posterior administrativa para su utilización y cumplimiento del proyecto.

ARTICULO 10°: Rendición De Cuentas. Una vez finalizado el proyecto objeto de patrocinio y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación, un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada.

ARTICULO 11°: Plazo. La autoridad de aplicación deberá expedirse, en un lapso no mayor a sesenta (60) días de recibido el informe al que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

TITULO V : LIMITACIONES

ARTICULO 12°: Límite. Los proyectos podrán ser solventados, en virtud del presente Régimen, hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo con lo solicitado por el beneficiario y a lo determinado por la Secretaría de Deportes.

ARTICULO 13°: Tope. El costo fiscal anual que origine la aplicación de la presente ley, no podrá superar el cinco por ciento (5%) del total recaudado por la Administración Tributaria Provincial, en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al año calendario anterior.

ARTICULO 14°:Facultad. Facultase al Poder Ejecutivo, cuando lo considere necesario, a elevar el porcentaje estipulado en el artículo precedente, para lo cual deberá remitir a la Cámara de Diputados el proyecto de ley correspondiente.

TITULO VI: INCENTIVO FISCAL

ARTICULO 15°: Requisitos y limitaciones. El total del aporte dinerario que un contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscripto en la Administración Tributaria Provincial, sea en el Régimen General o a través del Convenio Multilateral, realice en calidad de sponsor o tutor

conforme con el presente Régimen, podrá ser computado como pago a cuenta de dicho tributo de acuerdo con los siguientes requisitos y limitaciones: a) No podrá superar el doce por ciento (12%) del impuesto que el mismo haya devengado en el año calendario anterior. Este porcentaje será del quince por ciento (15%), cuando indistintamente o de manera concurrente ocurra lo siguiente: 1) Que el patrocinador esté radicado en la jurisdicción provincial. 2) Que el beneficiario sea una persona con discapacidad psicofísica comprobada. b) La Administración Tributaria Provincial implementará la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción por este concepto de pago a cuenta. c) Haber presentado la declaración jurada de los períodos fiscales correspondiente a los doce (12) meses anteriores a aquel por el cual se pretende computar el pago a cuenta; en su caso, haber ingresado el saldo de impuesto o estar el mismo incluido en planes de pagos vigentes. La reglamentación establecerá las demás formalidades necesarias para la instrumentación del incentivo fiscal, como también las sanciones que corresponda aplicar por el incumplimiento de ellas o de las disposiciones que se establecen por este artículo.

ARTICULO 16°: Vigencia. El beneficio a que se refiere el artículo precedente no excluye ni reduce otros beneficios, descuentos o reducciones en vigencia al tiempo de la promulgación de la presente ley.

TITULO VII :SANCIONES

ARTICULO 17°: Multa. El beneficiario que destine el financiamiento pedido para fines distintos a los establecidos en el proyecto deportivo presentado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

ARTICULO 18°: Inhabilitación. No podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley, quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

ARTICULO 19°: Multa. El Sponsor o Tutor que obtuviere fraudulentamente los Beneficios previstos en esta ley, pagarán una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de las sanciones penales o administrativas que pudiere corresponderle.

ARTICULO 20°: Prohibición. No podrán constituirse nuevamente en Sponsor o Tutor, según lo

normado por la presente ley, quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

ARTICULO 21°: Reglamentación. La presente ley será reglamentada en un plazo no mayor a 90 días de haber sido publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 22°: De forma- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

AUTOR :Débora TODONI

COAUTOR : Roque FLEITAS

FUNDAMENTOS

El proyecto que es motivo del presente aspira a incentivar y regular los aportes privados en el desarrollo y fomento del deporte.

Ello en el entendimiento que el Estado debe desplegar políticas públicas encaminadas a promover el deporte sin que sea preciso abundar sobre los valores positivos que se vinculan a las prácticas deportivas.

Captar capitales privados para contribuir o sostener el deporte ha sido motivo de variables y alternativas volcadas en diversas normativas a lo largo y a lo ancho del país, y países vecinos. En Argentina, se ha avanzado hace tiempo fundamentalmente en provincias vecinas, bajo distintos conceptos como pueden ser sponsoreo, mecenazgo, tutoría o patrocinio para designar a los particulares que solventan actividades deportivas a cambio de incentivos fiscales.

Así se advierte en las iniciativas y normas positivas consultadas.

Por ejemplo: En **Brasil** los patrocinios privados están regulados por la Ley 11.438 del año 2006 y los patrocinadores pueden deducir del impuesto a la renta las donaciones o patrocinios a los proyectos deportivos aprobados por el Ministerio de Deportes; en **Uruguay**, la Ley N° 18.833 del año 2011 creó el régimen de beneficios fiscales a la promoción del deporte nacional; en **Chile** la Ley N° 19.712 en el año 2001 ha creado el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, que puede recibir donaciones de los particulares; en **España** los patrocinios publicitario para actividades deportivas cuentan con la Ley 34/1988 General de Publicidad.

En el orden local **Santa Fe** sancionó la Ley 10554 de Protección al Deporte que adhiere a la **Ley Nacional 20665** Ley Nacional De Fomento y Desarrollo del Deporte; y la provincia de **Chaco** la Ley 6429 de Sponsorización y Tutoría del Deporte, en Rosario la Ordenanza 9051 regula el Régimen Municipal de Sponsorización, Patrocinio, Auspicio y Tutoría del Deporte.

Se han consultado también los proyectos de ley de Mecenazgo Deportivo, de los diputados de la Provincia de Buenos Aires, Javier Faroni y Lisandro Bonelli (Expte D-3309/16-17); el proyecto de ley de los diputados nacionales Silvia B. Elías de Pérez, Marta T. Borello y Blanca M. del Valle Monllau (Expte 3916/14) y asimismo el proyecto de Incentivos para el Deporte que consta en la Orden del Día 1350 de esta Cámara de Senadores de fecha 11/12/2006 conteniendo el dictamen unificado de los Exptes 3755/05- senadora Sánchez y otros-y Expte 1729/06 – senadores Reutemann y Latorre.

Finalmente, merece especial mención la provincia del Chaco que, a criterio de la suscripta, desarrolló y sancionó en el año 2009, la Ley N° 6429, reglamentada por el Decreto 2092/2010

publicado en el Boletín Oficial de esa provincia en fecha 19/11/2010, la que, a mi entender y parecer, mejor tratamiento y solución aporta como herramienta del desarrollo del deporte.

En todos esos casos, establecer beneficios impositivos (sean nacionales, provinciales o municipales) para captar aportes privados en el deporte ha sido visualizado como un punto clave de la mano de la oportunidad que tienen las personas físicas y empresas privadas de generar notoriedad y posicionamiento a través del sponsoreo o tutoría del deporte.

Como es de público y notorio, los aciagos momentos económicos en que estamos inmersos desde hace un largo tiempo, han repercutido muy negativamente en el desarrollo del deporte y en los clubes e instituciones amateurs que lo fomentan y promueven.

Ello atenta directamente contra el normal desarrollo de las múltiples disciplinas deportivas y los clubes que las desarrollan en nuestra provincia.

Es urgente, entonces, que el deporte sea abastecido con recursos que sostengan su normal desarrollo.- En ese sentido este proyecto propone que se refuercen los incentivos para que los particulares brinden apoyos privados a las asociaciones deportivas, cuyo objeto consiste precisamente en el fomento y desarrollo de las actividades deportivas, facilitando que esos recursos lleguen en forma directa al beneficiario suprimiendo en todo lo posible la tramitación burocrática y facilitando al patrocinante la inmediatez en la aplicación del beneficio fiscal.

El diseño de un sistema desburocratizado se agrega, en nuestra concepción, como un incentivo más – y no menor- al que implican los beneficios impositivos del caso.

Previendo claramente el proyecto todo el ordenamiento legal y el control de los fondos dados y recibidos se efectuarán según las normas dictadas o a dictarse por la autoridad de aplicación como órgano de control.

Estimo que esta iniciativa contempla los intereses de las partes: por un lado se encuentran las personas físicas y empresas que desean incluir dentro de sus estrategias comerciales las inversiones en deporte; por otra parte, se encuentra el Estado que, a cambio de beneficios impositivos, permite inyectar aportes privados en una actividad que es de su interés fomentar; todo ello en beneficio del colectivo del deporte que suma otra fuente de recursos para sostener sus actividades deportivas.

Por lo anterior solicito la aprobación del proyecto adjunto.

Diputada Débora TODONI